



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00481-00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Famisanar LTDA
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“PRIMERA. Que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

•Resolución No. 004991 de 12 de junio 2020 y, mediante la cual se ordenó a EPS Famisanar S.A.S. reintegrar la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS MICTE (\$10.578.487.60) por concepto del capital involucrado y CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MICTE (\$406.964.66) por concepto de la actualización con corte a 12 de febrero de 2018 más los que se generen a partir del 13 de febrero de 2018 hasta que la entidad realice el reintegro efectivo de dichos recursos, a la ADRES.

•Resolución No. 2022590000002530-6 de 2022 de 27 de mayo de 2022 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la orden de restituir la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS MICTE (\$10.578.487.60) por concepto del capital involucrado y CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MICTE (\$406.964.66) por concepto de la actualización con corte a 12 de febrero de 2018 más los que se generen a partir del 13 de febrero de 2018 hasta que la entidad realice el reintegro efectivo de dichos recursos, a la ADRES.. (...)” (sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla y resaltado fuera de texto)

De los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados con la demanda, se desprende que en virtud de una auditoria, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó a la demandante devolver unos recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales tienen naturaleza parafiscal y por tanto son de resorte tributario.

En uno de los actos administrativos demandados, se estableció:

*“La Unión Temporal FOSYGA 2014, mediante comunicación UTF2014-RNG-9085 de 06 de diciembre de 2017, recibida la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S el 07 de diciembre de 2017, según identificador del certificado No RN871085519CO, envió la solicitud de aclaración **por posible apropiación o reconocimiento sin justa causa en el pago de recobros auditados por concepto de la causal “cruce de datos de la base de datos única de afiliados BDUA”**, correspondientes a los paquetes pagados en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 y el 30 de junio de 2017, correspondiente a 48 recobros, los cuales incluyen 51 ítems, por un monto involucrado de \$73.030.335.72. En la misma comunicación, la unión temporal otorgó treinta (30) días calendario contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción de la comunicación para su respuesta”. (se resalta)*

Así también lo consideró la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la cual le correspondió el trámite de conciliación extrajudicial, señalando:

*“Que al contraerse la conciliación incoada a la existencia o no de la obligación, así como la cuantificación de los recursos presuntamente apropiados sin justa causa por la convocante y que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es claro que la controversia sub examine concierne a **recaudos parafiscales que por su naturaleza son de carácter tributario, y en consecuencia se trata de un asunto no susceptible de conciliación**. Adicionalmente al no existir capacidad de disposición sobre dichos recursos que pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud, el asunto no es susceptible de transacción ni de conciliación.” (Se resalta)*

De esa manera es claro, que aún, desde la etapa de la conciliación prejudicial, para el señor agente del Ministerio Público, ya se avizoraba que el asunto concernía a uno de orden tributario.

Al respecto, resulta muy pertinente recordar que el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de marzo de 2009 por la Sección Cuarta¹, precisó:

“(…) Pues bien, sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica conforme al artículo 48 de la Constitución Política, en términos de la Corte Constitucional, tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente.

Los mismos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva.

Como lo ha señalado la Sala, estas cotizaciones son contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas para una destinación específica. (...)”

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora se origina en un conflicto relativo a recursos parafiscales y, por tanto, de resorte tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ-Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009)-Radicación número: 25000-23-27-000 2002- 00422-01(16257)-Actor: BANCO DE BOGOTA Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Cuarta**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7250f5c93811450f6f6d6fd43acf2325358186d72005f7c258cc4c5e02558777**

Documento generado en 01/11/2022 11:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>